

DOCUMENTO DE TRABAJO N° 13
CONTINGENTES ARANCELARIOS

a) Aranceles consolidados dentro del contingente

1. Las reducciones finales de los aranceles consolidados dentro del contingente no serán inferiores a la tasa de recorte [por defecto] [de la desviación sensible] en la banda respectiva a la que corresponde el producto[, aumentada en un 20 por ciento]. El período de aplicación y escalonamiento se ajustarán a los que sean aplicables a las reducciones de los aranceles consolidados fuera del contingente. [Los aranceles consolidados dentro del contingente se eliminarán a lo largo de cinco años en plazos anuales iguales.] La tasa de reducción del arancel fuera del contingente no dará lugar, en ningún caso, a un aumento efectivo del margen relativo entre esa tasa y el arancel dentro del contingente.

2. Las reducciones de los derechos arancelarios dentro del contingente, si son aplicables, no contarán a efectos del cálculo de los recortes medios.

b) Administración del contingente arancelario

3. Se considerará que la administración de los contingentes arancelarios de productos agropecuarios consignados en las Listas constituye un ejemplo de "trámite de licencias de importación" en el sentido del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Ronda Uruguay y, por consiguiente, ese Acuerdo será plenamente aplicable, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura y a las siguientes obligaciones adicionales más específicas.

4. En lo que respecta a las cuestiones a que se refiere el párrafo 4 a) del artículo 1 de ese Acuerdo, dado que estos contingentes arancelarios de productos agropecuarios constituyen compromisos negociados y consignados en las Listas, la publicación de la información pertinente se efectuará dentro de un plazo no superior a 90 días antes de la fecha de apertura del contingente arancelario en cuestión. Cuando se presenten solicitudes, esta será también la fecha de anticipación mínima para la apertura de las mismas.

5. En lo que respecta al párrafo 6 del artículo 1, los solicitantes de contingentes arancelarios para productos agropecuarios consignados en las Listas dirigirán su solicitud a un órgano administrativo solamente.

6. En cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 5 f) del artículo 3 de ese Acuerdo, el plazo de tramitación de las solicitudes no será en ninguna circunstancia superior a 30 días en los casos en que se examinen "a medida que se reciban", ni superior a 60 días en los casos de examen "simultáneo". Por tanto, la expedición de licencias no se demorará más allá de la fecha efectiva de apertura del contingente arancelario en cuestión, salvo en aquellos casos de la última categoría en que haya habido una prórroga de las solicitudes permitida al amparo del párrafo 6 del artículo 1.

7. En lo concerniente al párrafo 5 i) del artículo 3, las licencias correspondientes a contingentes arancelarios de productos agropecuarios consignados en las Listas se expedirán en cantidades económicas.

8. En lo concerniente al párrafo 5 del artículo 3, se entenderá que las "tasas de utilización" del contingente arancelario constituyen una "información pertinente" en el sentido de esta disposición.

9. Con el fin de garantizar que sus procedimientos administrativos sean compatibles con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo y no entrañen "más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida", los Miembros importadores se asegurarán de que el acceso a contingentes arancelarios no utilizado no sea imputable a procedimientos administrativos más restrictivos de lo que exigiría un criterio de "necesidad absoluta".

10. Por consiguiente, los Miembros preverán un mecanismo efectivo de reasignación [que asegure que, cuando la utilización de las licencias cuyos titulares sean operadores privados no llegue a ser completa por motivos distintos de los que cabría esperar que tuviera un operador comercial normal dadas las circunstancias, se adoptarán todas las medidas viables para que se reasigne cuanto antes el acceso a los contingentes arancelarios. Si es jurídica y prácticamente viable hacerlo dentro de determinado plazo de asignación de contingentes arancelarios, se hará en ese plazo. En caso contrario, se introducirán cambios en las disposiciones de asignación de licencias concebidos para solucionar el problema identificado no más tarde del comienzo del siguiente período de concesión de licencias] [de conformidad con el procedimiento descrito en el apéndice x].

11. En cualquier caso, cuando sea evidente que no se ha utilizado totalmente un contingente arancelario, el Miembro importador preguntará a los operadores que tengan acceso autorizado no utilizado si estarían dispuestos a cederlo a otros usuarios potenciales.

12. En lo que respecta al párrafo 5 a) ii) del artículo 3 de ese Acuerdo, los Miembros facilitarán los datos de los importadores titulares de licencias para el acceso a contingentes arancelarios de productos agropecuarios consignados en las Listas si, con arreglo a los términos del párrafo 11 del artículo 1, ello es posible y/o se hace con su consentimiento.

13. [Más allá de lo dispuesto en el párrafo 5 k) del artículo 3, las importaciones sólo serán imputables a un contingente arancelario de productos agropecuarios consignados en las Listas cuando las importaciones en cuestión hayan ido acompañadas de un certificado de origen expedido a tal efecto por el país Miembro exportador de que se trate. Cuando se les solicite, los países Miembros exportadores expedirán tales certificados a cualquiera de sus exportadores que reúna los requisitos normales para exportar.]
